



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04080-2010-PA/TC

LIMA

EDWIN ANÍBAL MENDOZA RAMÍREZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de marzo de 2011

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Edwin Aníbal Mendoza Ramírez contra la resolución de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 118, su fecha 15 de junio de 2010, que confirmando la apelada rechazó *in limine* y declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 2 de octubre de 2009 el recurrente interpone demanda de amparo contra el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 169-2008-PCNM, de fecha 10 de noviembre de 2008, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 10 de julio de 2009, y en consecuencia, se ordene su reincorporación en el cargo de Juez Titular del Tercer Juzgado de Paz Letrado de San Juan de Lurigancho, reconociéndosele todos los beneficios remunerativos dejados de percibir desde el 18 de febrero de 2008. Aduce que con dicha decisión se han violado sus derechos al trabajo, a la tutela procesal efectiva, a la motivación de las resoluciones como contenido del debido proceso formal, así como la razonabilidad como vulneración del derecho al debido proceso material.
2. Que el Quinto Juzgado Constitucional de Lima, mediante resolución de fecha 12 de octubre de 2009, declaró improcedente, *in limine*, la demanda, en aplicación del artículo 5.2º del Código Procesal Constitucional.
3. Que por su parte la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó dicha decisión por el mismo fundamento.
4. Que este Colegiado ha establecido, conforme a su consolidada línea jurisprudencial, que cuando los artículos 142º y 154.3º de la Constitución establecen que no son revisables –o son inimpugnables– en sede judicial las resoluciones del Consejo Nacional de la Magistratura en materia de evaluación, ratificación e imposición de la sanción de destitución de Jueces y Fiscales, el presupuesto de validez de dicha afirmación se sustenta en que las consabidas funciones que le han sido conferidas a dicho organismo sean ejercidas dentro de los límites y alcances que la Constitución le otorga, y no a otros distintos, que puedan convertirlo en un ente que opera fuera o al margen de la misma norma que le sirve de sustento. En el fondo, no se trata de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04080-2010-PA/TC

LIMA

EDWIN ANÍBAL MENDOZA RAMÍREZ

otra cosa sino de la misma teoría de los llamados poderes constituidos, que son aquellos que operan con plena autonomía dentro de sus funciones, pero sin que tal característica los convierta en entes autárquicos que desconocen o hasta contravienen lo que la misma Carta les impone. El Consejo Nacional de la Magistratura, como cualquier órgano del Estado, tiene límites en sus funciones, pues resulta indiscutible que éstas no dejan en ningún momento de sujetarse a los lineamientos establecidos en la norma fundamental. Por consiguiente, sus resoluciones tienen validez constitucional en tanto no contravengan el conjunto de valores, principios y derechos fundamentales de la persona contenidos en la Constitución, lo que supone, *a contrario sensu*, que si ellas son ejercidas de una forma tal que desvirtúan el cuadro de principios y valores materiales o los derechos fundamentales que aquella reconoce, no existe ni puede existir ninguna razón que invalide o deslegitime el control constitucional señalado a favor de este Tribunal en los artículos 201.º y 202.º de nuestro texto fundamental.

5. Que el Código Procesal Constitucional (artículo 5º, inciso 7) al reconocer que “[n]o proceden los procesos constitucionales cuando: (...) [s]e cuestionen las resoluciones definitivas del Consejo Nacional de la Magistratura en materia de destitución y ratificación de jueces y fiscales, siempre que dichas resoluciones hayan sido motivadas y dictadas con previa audiencia del interesado”, no ha hecho más que compatibilizar el artículo 5º, inciso 7 del CPC con la interpretación que ha realizado el Tribunal Constitucional del artículo 142º de la Constitución.
6. Que por ello este Colegiado ha entendido (Expediente N.º 3361-2004-AA/TC, fundamento 2) que ello es así siempre que se cumplan irrestrictamente ambos presupuestos: motivación y audiencia previa del interesado; de lo contrario este Colegiado podrá asumir competencia para determinar la legitimidad constitucional de las resoluciones del CNM. Siendo ello así, debe quedar claramente establecido que el Tribunal Constitucional, en tanto supremo intérprete y guardián de la supremacía jurídica de la Constitución y de los derechos fundamentales, no sólo puede, sino que tiene el deber de someter a control constitucional las resoluciones del CNM cuando vulneran los derechos fundamentales de las personas.

Que en el mismo sentido el Tribunal Constitucional ha establecido que en el artículo 154.3º de la Constitución subyace tanto la habilitación al Consejo Nacional de la Magistratura para imponer sanciones, como el límite para tal facultad. En el primer caso, dicho órgano constitucional está facultado para aplicar la sanción de destitución a los Vocales de la Corte Suprema y Fiscales Supremos; y a solicitud de la Corte Suprema o de la Junta de Fiscales Supremos, puede sancionar a los jueces y fiscales de todas las instancias. En el segundo, la Constitución exige que la sanción debe ser impuesta, por un lado, a través de una resolución final debidamente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04080-2010-PA/TC

LIMA

EDWIN ANÍBAL MENDOZA RAMÍREZ

motivada y, por otro, con previa audiencia del interesado. Sólo en el supuesto de que la sanción haya observado estas dos exigencias constitucionales se puede considerar legítima.

8. Que en lo que toca a la facultad sancionadora del CNM, es la propia Constitución la que establece que la resolución que impone la sanción debe estar debidamente motivada. Al respecto, el Tribunal Constitucional considera que la debida motivación de las resoluciones que imponen sanciones no constituye sólo una exigencia de las resoluciones judiciales, sino que se extiende a todas aquellas resoluciones –al margen de si son judiciales o no– que tienen por objeto el pronunciamiento sobre el ejercicio de una función; es imperativo, entonces, que las resoluciones sancionatorias contengan una motivación adecuada a Derecho, como una manifestación del principio de tutela jurisdiccional e interdicción de la arbitrariedad.
9. Que evidentemente la exigencia constitucional de motivación de las resoluciones sancionatorias del Consejo Nacional de la Magistratura se cumple cuando dicho órgano fundamenta cumplidamente su decisión de imponer una sanción; lo cual excluye aquellos argumentos subjetivos o que carecen de una relación directa e inmediata con la materia que es objeto de análisis y resolución, y con la imposición de la sanción misma. En cuanto al segundo presupuesto de legitimidad constitucional, esto es, la previa audiencia del interesado, constituye también una manifestación del derecho a un debido proceso.
10. Que en el caso concreto, de la cuestionada resolución que corre a fojas 58 de autos se advierte que ésta se encuentra debidamente motivada respecto de las razones que condujeron al Consejo Nacional de la Magistratura a imponer la sanción de separación al recurrente –esto es, por no haber puesto en conocimiento, al momento de su postulación, que había sido destituido de la administración pública, en particular, del cargo de Ejecutor Coactivo de la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho– y asimismo fue emitida con previa audiencia del recurrente, según consta de los actuados, de los que se verifica que incluso tuvo la oportunidad, como correspondía, de plantear medios impugnatorios y deducir excepciones, de manera que el actor ejerció a plenitud su derecho de defensa.
11. Que en consecuencia la demanda debe ser declarada improcedente en aplicación del artículo 5.7º del Código Procesal Constitucional, toda vez que, al emitirse la cuestionada resolución, el Consejo Nacional de la Magistratura ha cumplido los parámetros establecidos por este Colegiado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04080-2010-PA/TC

LIMA

EDWIN ANÍBAL MENDOZA RAMÍREZ

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
ÁLVAREZ MIRANDA
VERGARA GOTELLI
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
URVIOLA HANI**

Lo que certifica

VICTOR ALBERTO DE ZAMORA CARMENAS
SECRETARIO EJECUTIVO